

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 116.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id.** id. = Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Jueves 25 de Setiembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

«Sevilla 20 de Setiembre de 1862, á las diez y treinta y cuatro minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. han oido hoy misa de Pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana.—A las dos hubo besamanos general en los Reales Alcázares.—A las cuatro asistieron Sus Magestades y Altezas á una corrida de toros, y por la noche recorrieron en carretela abierta y á pie las calles de la ciudad con objeto de ver los edificios y casas, que se hallan rica y profusamente iluminados.—La presencia de los Reyes ha escitado en todas partes el mas ardiente entusiasmo, y los vítores y aclamaciones se sucedian sin interrupcion. Las demostraciones de alegría de estos habitantes son cada vez mayores.»

«El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 21 de Setiembre de 1862 á las diez y treinta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. se han dignado visitar esta tarde la Universidad literaria, el Museo de Pinturas, la Escuela industrial y el Beaterio de la Santísima Trinidad, presenciando á las seis y media un espectáculo de danzas nacionales en la plaza de la Infanta Isabel. Mas de cien mil personas allí reunidas victorearon con gran entusiasmo durante la funcion á SS. MM. y AA.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña María del Pilar Berenguela y doña María de la Paz continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 229.

El Administrador económico de la Dió-

cesis de Coria, con fecha 16 del actual, dice lo siguiente:

«Por el art. 17 de la Real instruccion de 13 de Febrero último, para el régimen de los Administradores económicos de las Diócesis, se previene á los mismos que cada mes entreguen por expedicion de sumarios de Cruzada, y como en esta Diócesis, guardando la costumbre que de muy antiguo viene observándose, de dar fiados á los fieles hasta el verano los sumarios que llevan, no quedan obligados los Ayuntamientos constitucionales en la escritura que firman al tiempo de recibirlos de esta Administracion por medio de los verederos, á liquidar su cuenta con la misma, con pago del importe de los expendidos, y entrega de los sobrantes hasta el dia 15 de Setiembre, es visto que esta Administracion no ha podido cumplir en los anteriores meses con lo prevenido por mencionado artículo, ni percibir el Tesoro público por consiguiente cantidad ninguna por dicho ramo; en su virtud espera que estos, conociendo el deber en que se hallan desde hoy de cumplir luego, al instante, servicio tan interesante al Tesoro público, se apresurarán á llevarlo, comisionando persona que se presente á liquidar su cuenta respectiva, dentro del término de treinta dias, á mas tardar, contados desde esta fecha, para así pueda esta dependencia hacer el ingreso que corresponda á la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en fin del próximo mes de Octubre, y si no obstante este aviso y plazo que se concede, hubiese algun Ayuntamiento que permaneciese moroso, la Administracion tendrá el disgusto de pedir al Sr. Gobernador de la provincia su superior aprobacion para expedir el correspondiente apremio ejecutivo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de la misma, á quienes se dirige la circular que precede, presten el mas exacto cumplimiento al servicio que en ella se reclama.

Cáceres 17 de Setiembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Valentin Gonzalez Serradilla, vecino de Cabezueta, ha solicitado de mi autoridad se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, los terrenos titulados Nava del Carrascal, Mata de la Cabeza, y Vado de Ovejero, que posee en propiedad, en término del mismo pueblo.

En su virtud he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, para

que los que se crean perjudicados puedan presentar en este Gobierno sus reclamaciones, dentro del término de treinta dias, desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 23 de Setiembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose presentado reclamacion alguna dentro del término por que se publicó la instancia en que don Guillermo Centeno, vecino del Acebo, solicitó se declarase cerrado y acotado un oliyar que con sus tierras y demás accesorios posee en el titulado de la Cañada, al sitio de la Fatela, término de Perales, por decreto de esta fecha he accedido á su pretension, prohibiendo en él toda clase de aprovechamiento, sin expreso consentimiento del dueño, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 24 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Cáceres 24 de Setiembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 208, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin con motivo de haber interpuesto la Condesa viuda de Fuentes un interdicto de obra nueva contra D. Ignacio Ventura, vecino de Gea, sobre construccion de un molino, de los que resulta:

Que por Real orden de 25 de Setiembre de 1857 tuvo á bien autorizar á don Ignacio Ventura para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechase las aguas del rio Guadalaviar como motor de un molino harinero, con arreglo á los planos que habian sido aprobados, y á calidad de indemnizar cuantos perjuicios ocasionase por las obras que construyera:

Que habiendo empezado á ejecutar la obra se presentó demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Albarracin á nombre de la Condesa viu-

da de Fuentes, pidiendo la suspension de la obra, lo cual fundaba en que el terreno sobre que se ejecutaba la pertenecía, pues que de inmemorial lo habian poseido todos sus antepasados:

Que el Juez, por auto de 6 de Diciembre de 1858, providenció se suspendiesen las obras de construccion del molino:

Que en vista de ello, acudió Ventura al Gobernador de la provincia suplicándole requiriese al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que habiendo surgido en consecuencia de esto el incidente de competencia, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto de que se trata, lo cual funda el Gobernador en que con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no pueden admitirse interdictos contra los acuerdos y providencias que dictaren las Autoridades y corporaciones administrativas dentro de sus atribuciones legales, y de cuya índole es la autorizacion para construir el molino;

Y el Juez por su parte se apoya en que la Real orden de 8 de Mayo no es aplicable en absoluto cuando las resoluciones administrativas son solo condicionales:

En que el objeto del interdicto á que esta competencia se refiere es verdaderamente una cuestion de propiedad, porque va dirigido á fijar si Ventura puede edificar el molino en un terreno que no es suyo ni lo ha sido nunca:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á los Jueces de primera instancia y demás Tribunales ordinarios que admitan demandas en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que si bien las atribuciones que las Reales ordenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y de 20 de Julio de 1839 confieren á los Gobernadores de provincia sobre policía y distribucion de aguas, alcanzan á la ejecucion de la Real orden en que se autorizó á Ventura para aprovechar las aguas del rio Guadalaviar y á la subsiguiente solucion de las cuestiones administrativas que se susciten por cualquier interés colectivo de la agricultura y de la industria, participe en el aprovechamiento del propio rio, no les conceden ni pueden concederles facultad alguna respecto á dar al concesionario con ocasion del aprovechamiento la posesion y el disfrute de terrenos de otros dueños



particulares sin previo consentimiento de los mismos, materia esencialmente vedada en casos de esta especie á la Administracion, así en la línea gubernativa como en la contenciosa.

2.º Que si las Reales órdenes referidas no dan á los Gobernadores tales facultades, menos aun han podido encontrarse en la Real orden en que se autorizó á Ventura para el aprovechamiento de que se viene hablando, porque esta ha sido necesariamente dictada, como sucede con la de su especie, con la cláusula de sin perjuicio de tercero que la hace condicional.

3.º Que es por lo mismo evidente que al admitir el interdicto el Juez de primera instancia de Albarracin no puede decirse que tienda á contrariar ni á la Real orden de concesion, ni á ningun otro acto administrativo legítimo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 209, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. Juan Ruiz de Vicuña, Alcalde de Barga, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Estella la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Ruiz de Vicuña, Alcalde de Barga:

Resulta que rondando una noche el expresado Alcalde, acompañado de un Regidor y de un guarda, encontró á Antonio Mendaza y Francisco Vicente en la puerta de la casa del primero con otros varios paisanos, y habiéndoles intimado el Alcalde que se retirasen á sus casas, lo hicieron todos, excepto el Mendaza y Vicente, á quienes repitió la intimacion; y como replicase Mendaza que no le daba gana de entrar en su casa, el Alcalde le reconvinó insistiendo en que le obedeciese, en cuyo acto echó Mendaza á correr por la calle abajo, perseguido de cerca por el Alcalde, quien disparó un arma de fuego que llevaba, diciendo al propio tiempo: si no ha caído, va herido:

Que desapareció Mendaza sin lesion alguna; y aunque al siguiente dia le llamó el Alcalde á su presencia, no compareció hasta otro dia despues en que el Alcalde le detuvo, poniendo inmediatamente el suceso en conocimiento del Gobernador y del Juez del partido, á quien añadió en su comunicacion que el pueblo se hallaba en gran desorden hacia tiempo durante las noches, pues solian oirse tiros, y habia escándalos y altercados que obligaban á la Autoridad local á rondar para poner coto á los excesos de algunos vecinos, entre los cuales figuraba como pendero y alborotador el Antonio Mendaza, quien habia atropellado pocos dias antes la casa del Alcalde apedreando las ventanas y cantando coplas deshonestas; que el Juez, en vista de este parte, contestó al Alcalde que procediese con arreglo á derecho, en cuya virtud, despues de levantar la detencion de Mendaza, el Alcalde sometió al Teniente el conocimiento del asunto, celebrándose á los pocos dias juicio de faltas:

Que al apelar de la sentencia de dicho juicio, Antonio Mendaza se quejó al Juez de los abusos cometidos por el Alcalde en el hecho de haberle disparado un tiro, y haberle tenido por cuatro ó cinco dias sin hacerle saber el motivo, y sin forma de juicio:

Que el Juez dispuso formar causa sobre todo, resultando comprobado el hecho del disparo, y el de la detencion, si bien en cuanto á este último extremo resulta que el mismo dia en que Mendaza fué detenido lo participó el Alcalde al Juzgado. Acerca del disparo confesó el Alcalde el hecho, manifestando que habia disparado al aire por intimidar á que huia y por demostrar al vecindario que la Autoridad velaba por su tranquilidad. El interesado Mendaza declaró que una posta le habia agujereado la chaqueta, aunque no le ocasionó contusion; pero examinada la chaqueta por los peritos, declararon que los agujeros no eran producidos por proyectiles de arma de fuego:

Por último varios testigos declararon que no era cierta la perturbacion del orden que suponía el Alcalde existir en el pueblo durante las noches, pues habia tranquilidad, y únicamente existia animosidad entre la familia de Mendaza y la del Alcalde:

Que el Juzgado de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por los dos abusos del disparo y de la detencion arbitraria, pero el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que en cuanto al disparo no se habia justificado que fuese hecho con intencion de delinquir; y en cuanto á la detencion, el Alcalde habia salvado su responsabilidad poniendo al detenido dentro de 24 horas á disposicion del Juzgado:

Considerando:

1.º Que resulta plenamente comprobado el hecho de haber disparado el Alcalde un arma de fuego contra una persona que no le era desconocida y sin otra causa que la de haberle desobedecido y haber huido precipitadamente:

2.º Que si bien aparece cierta la detencion impuesta por el Alcalde á Antonio Mendaza, consta que en el mismo dia en que aquella tuvo lugar fué puesto el detenido á disposicion del Juez competente; circunstancia, que segun la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, es bastante para eximir de responsabilidad criminal al Alcalde en este último concepto;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion en cuanto al hecho del disparo de un arma de fuego, y negarse en cuanto á la detencion de Antonio Mendaza »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

En la Gaceta de Madrid núm. 211, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los que resulta.

Que por parte de D. Blas Requena se presentó demanda criminal al Juez de primera instancia de Cartagena contra Rafael Perez Esbri, porque segun decia habia destruido unos mojones de los que determinaban los limites del escorial titu-

lado «El Resucitado», de la propiedad del mismo Perez Esbri, lindante con otro que tenia pretendido doña Asuncion Requena:

Que á consecuencia de esto el Juez dictó auto mandando proceder al embargo de bienes de Perez Esbri hasta la cantidad de 8.000 rs., cuya diligencia se llevó á efecto en los productos del escorial «El Resucitado»:

Que en tal estado el asunto, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido con tal motivo el incidente de competencia despues de suscitado por todos los trámites que al efecto establece el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho de que se trata, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que con arreglo al art. 87 del Reglamento de 7 de Octubre de 1859 los Tribunales ordinarios solo pueden conocer de las cuestiones sobre minas, terreros y escoriales cuando se hubiesen hecho por el Estado las oportunas concesiones, y que por tanto el Juzgado de Cartagena no podia conocer en cuestion alguna en que mediase el terrero «El Pez», siendo esta su principal causa ú origen porque aun no estaba concedido por el Estado.

2.º En que á la Administracion incumbe fijar los verdaderos limites de la demarcacion señalada para el terrero «El Resucitado», lo que venia á producir que hubiese una cuestion prévia que era preciso fijar con sujecion al párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

El Juez á su vez se apoya:

1.º En que no se trataba de instrucciones que Perez Esbri hubiese efectuado.

2.º En que en la causa de que se trata no mediaba el terrero «El Pez», cuyo nombre solo figuraba al hacer relacion de los hechos, pero sin deducir ningun derecho relativamente á su concesion:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia de atribuciones en las causas criminales, á no ser que el delito ó falta que los motiva haya sido reservado en la Administracion en virtud de disposicion expresa, ó que haya alguna cuestion prévia que decidir:

Considerando:

1.º Que el conocimiento del hecho de derribar los mojones que señalaban las concesiones mineras no está reservado por ninguna disposicion expresa á las Autoridades administrativas.

2.º Que no habiéndose suscitado dudas acerca de si debe ó no existir el motivo de que se trata, no hay cuestion prévia que resolver sobre la situacion que ha de ocupar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En la Gaceta de Madrid núm. 212, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre la Sala segunda de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los que resulta:

Que habiéndose sacado á pública licitacion los derechos de consumos del pueblo de Borriol para el año de 1858 se ad-

judicó el remate á favor de D. Vicente Blasco y Verte:

Que como surgieron ciertas dudas sobre la manera con que se debia interpretar el contrato de arrendamiento, el interesado sostenia que, con arreglo á lo convenido, su obligacion debia entenderse reducida á pagar la cantidad de 31.773 rs. 76 cts., y el Gobernador de la provincia, despues de oír á la Administracion de Hacienda pública, quien oyó á su vez al Promotor fiscal del ramo, y de conformidad con el parecer emitido por el mismo, resolvió que el arrendatario venia obligado al pago de 40.220 rs. en que, con arreglo á la instruccion, debian considerarse rematados los derechos de consumos del pueblo de Borriol, porque la postura que habia hecho de 20.110 rs. solo se referia á los derechos para el Tesoro, y no á los recargos que en igual cantidad debian sufrir las especies para atenciones provinciales y municipales:

Que habiendo reclamado el arrendatario contra esta providencia por la via contencioso-administrativa, despues de haber seguido los autos respectivos todos los trámites señalados, se resolvió por Real decreto de 23 de Noviembre de 1859 que D. Vicente Blasco solo estaba obligado á pagar la cantidad de 31.773 rs. 76 cts.:

Que á consecuencia de esto Blasco presentó demanda ante el Juzgado civil ordinario, en que pedia se condenase á los individuos que compusieran el Ayuntamiento del pueblo de Borriol cuando se celebró el contrato al pago de la cantidad de 9.200 rs. en que se habian perjudicado los intereses del demandante:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion de los demandados, requirió al Regente de la Audiencia de Valencia para que este Tribunal se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido con tal motivo incidente de competencia despues de suscitado por todos los trámites prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto la Sala segunda de la Audiencia del territorio como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho de que se trata:

Visto el Real decreto de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real, hoy Consejo de Estado, en los negocios contencioso-administrativos, en cuyo art. 27 se determinan los casos en que las partes deben ser condenadas al pago de daños y perjuicios:

Considerando que, segun lo determinado en el artículo que se acaba de citar, es evidente que de haber de hacer reclamacion de pago por los daños y perjuicios que se hayan podido inferir á consecuencia del pleito que siguió el arrendatario Blasco, esto debe declararse por el mismo Tribunal que entendió en lo principal de las actuaciones y decidió sobre los hechos que las originaron;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado. Dado en Palacio á 16 de Julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 262, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumpli-

miento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Pantaleon Gonzalez de Velasco, D. Silverio de la Rueda y D. Sandalio Duran, vecinos de Palencia, en concepto de testamentarios, contadores y partidarios de los bienes del difunto D. Ildefonso de la Rueda, vecino tambien que fué y del comercio de aquella ciudad, apelados, y en rebeldia, sobre que se deje sin efecto la sentencia del Consejo provincial en que se revocó la providencia del Gobernador, por la que se impuso á los herederos y testamentarios del D. Ildefonso la multa de 2.870 rs., duplo de la cuota señalada por tarifa á los almacenistas de hierro al por mayor que no estén matriculados.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 13 de Julio de 1860 el Investigador primero de Hacienda pública de dicha ciudad se presentó en el establecimiento que habia tenido abierto al público el difunto D. Ildefonso de la Rueda, y preguntado que fué el testamentario don Silverio, contestó que en union de sus compañeros solicitó la baja del mismo cuando aquel se encontraba enfermo, habiendo accedido á ello la Administracion, y que no se dió parte de haberle abierto nuevamente, porque en el referido mes iba á desaparecer dicho establecimiento:

Que D. Manuel de la Iglesia, almacenista de hierro, á pregunta del mismo Investigador, dijo constarle que se habia dado de baja al establecimiento de D. Ildefonso de la Rueda, si bien D. Silverio expendia en él al por mayor y menor efectos, tanta de ferrería, como de cristalería:

Que el Gobernador en 17 del referido mes de Julio, de conformidad con lo propuesto por la Administracion, impuso á los herederos y testamentarios de Rueda la multa de 2.870 rs. como duplo de la cuota que señala la tarifa á los almacenistas de hierro al por mayor, y ademas las cuotas que correspondieran á la Hacienda y partícipes en el año próximo anterior y en el de la fecha, con arreglo al párrafo primero y segundo, art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la demanda que en el Consejo provincial entablaron los referidos testamentarios, despues de haber afianzado el pago de la multa, en la que manifestaron, que acaecida la muerte de D. Ildefonso en 28 de Octubre de 1859, se vieron compelidos á acudir al Juzgado de primera instancia solicitando que se les autorizase para enagenar todos sus bienes, así muebles como raices, y entre ellos los efectos de comercio: que el Tribunal, teniendo en consideracion que las deudas ascendian á mayor suma que la que constituia el valor de la herencia, otorgó la autorizacion:

Que por dicha causa enajenaron en gran parte los bienes hereditarios en pública almoneda, y respecto á los efectos de comercio se dió el encargo á D. Silverio, hijo del D. Ildefonso:

Que no se propusieron con ello hacer ganancia, sino subvenir al pago, y pidieron que se les condonase la multa impuesta:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública expresando que de todas suertes ejercieron aquellos un acto de comercio sin matricula, y por lo mismo les conceptuaba comprendidos en la sancion penal del Real decreto citado, y solicitó que se confirmara la providencia apelada:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el testimonio pedido en el término de prueba, en que consta que el Juez de primera instancia de Palencia autorizó á los

testamentarios para que procediesen á la enagenacion de los efectos correspondientes al caudal del finado:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 20 de Abril de 1860, revocando la providencia gubernativa, y declarando que no habia lugar á la exaccion de la multa impuesta á los testamentarios, ni al pago de las cuotas pertenecientes á la Hacienda y partícipes que propuso la Administracion, quedando relevado el fiador del compromiso que habia contraido:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda, y la mejora del mismo recurso formalizada por mi Fiscal en el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, y se confirme en todas sus partes la providencia del Gobernador:

Visto el escrito de mi Fiscal de 23 de Agosto de 1861, acusando la rebeldia á los apelados, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas correspondientes al mismo:

Considerando que los herederos de don Ildefonso de la Rueda continuaron ejerciendo la industria que éste, sin sujetarse al pago del subsidio:

Considerando que la circunstancia de ser temporal este ejercicio y tener el objeto de realizar los efectos de comercio de la testamentaria para el pago de sus deudas, no excusa á dichos testamentarios, puesto que para conseguir este fin emplearon como medio el ejercicio de la mencionada industria, y este ejercicio cabalmente es á lo que tan solo mira la ley para el impuesto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar el fallo apelado, y en confirmar el decreto condenatorio, dictado por el Gobernador, que motivó este pleito.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. »

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 6 de Setiembre de 1862. — Juan Sunyé.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El dia 5 del próximo mes de Octubre de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Arroyomolinos de Montanez, la subasta del fruto de bellota del sobrante de Vera, perteneciente al pueblo de Almoharin, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el señor Gobernador civil de esta provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3 000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 22 de Setiembre de 1862. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 6 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Riobobos, la subasta de los pastos y bellota del cuarto de la Llave, perteneciente á la dehesa Vieja del pueblo citado, término y de los propios del mismo, cuyos aprovechamientos han sido concedidos por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es el siguiente:

- Pastos, 1.000 reales.
Bellota, 550 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 22 de Setiembre de 1862. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 5 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Villar del Pedroso, la subasta del fruto de bellota de la dehesa boyal, titulada del Campo, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el señor Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Setiembre de 1862. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Bole- tin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital ante el señor Gobernador civil de la provincia, y en el pueblo de Cañaveral ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta de 4.800 encinas y 200 alcornoques que han de cortarse en el monte titulado Navas, y de las leñas resultantes de la poda que se ha de ejecutar en el arbolado restante de dicho monte, término y de los propios del Cañaveral, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden fecha 17 de Junio último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á la legislacion vigente en el ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 15.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Setiembre de 1862. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

D. Juan Palomo, Teniente de Alcalde y Presidente en la actualidad del Ayuntamiento de esta villa de Deleitosa.

Hago saber: Que en los Domingos 12 y 19 de Octubre próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial en sesion pública, la primera y segunda subasta de las especies de consumo para cubrir el cupo y recargos en el año venidero, bajo las

condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria y tipo que á continuacion se expresa:

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro, para gastos provinciales, de cobranza, Tipo para subasta. Rows include: Vino comun, Aguardiente, Vinagre, Aceite, Carnes.

Deleitosa 17 de Setiembre de 1862. — Juan Palomo. — Antonio Maria Jimenez, Secretario.

D. Francisco Bravo, Alcalde constitucional de Torviscoso.

Hace saber: Que en los Domingos 5 y 22 de Octubre próximo, y hora de las doce de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera y segunda subasta con la exclusiva de las especies que constituyen la contribucion de Consumos para el año próximo de 1863, bajo las condiciones que constan del expediente y presu- puesto que á cada uno de los ramos se señala:

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro, para gastos provinciales, de cobranza, Tipo para subasta. Rows include: Vino, Aceite de oliva, Carnes, Aguardiente, Vinagre, Jabon.

Torviscoso 17 de Setiembre de 1862. — El Alcalde, Francisco Bravo.

D. Juan Rodriguez Cano, Alcalde de esta villa de Guadalupe,

Hace saber: Que la Corporacion municipal de la misma asociada de un número doble de mayores contribuyentes en que se encuentran representadas todas las clases de la poblacion, ha acordado rematar en pública subasta los derechos de consumos para el año de 1863, en conjunto y con la libertad de ventas en los dias 5 y 12 del próximo mes de Octubre, y hora de diez á doce de sus respectivas

mañanas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4500	2250	2250	270	9270
Acetate.....	4200	2100	2100	252	8652
Aguardiente..	1560	780	780	93	3213
Carnes frescas y al vivo....	15099	7549	7549	905	31103
Jabon.....	1400	550	550	66	2266
Vinagre.....	320	160	160	19	659
Total....	26779	13389	13389	1606	55164

Guadalupe 20 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Juan Rodriguez Cano.—De su orden, Antonio Andige, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL GARGÜERA.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, arrendar con libertad de ventas los derechos de consumos que devenguen en este pueblo las especies de vino, aguardiente, jabon y carnes, en el año de 1863, se anuncia al público con objeto de que concurren licitadores; terminando para conocimiento de ellos el presupuesto de la derrama.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	425	212	212	31	875
Acetate.....	98	49	49	5	201
Aguardiente..	55	27	27	3	112
Jabon.....	1652	826	826	99	3403
Carnes.....	1652	826	826	99	3403
Total....	2230	1115	1115	133	4592

En cuyas cantidades serán admisibles las proposiciones que se hiciesen, arregladas a instrucción y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y en el acto del remate, que tendrá lugar en las Casas de Ayuntamiento de este pueblo, los dias 5 y 12 del próximo Octubre, de diez a doce de sus respectivas mañanas.

Gargüera 18 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Alonso Guillen.—P. A. D. A., Ramon Villanueva, Srío.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de quince dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial para que los vecinos y forasteros presenten en esta Secretaría relacion de todas las utilidades que por rústico, urbano y pecuario posean en este distrito, para en su vista proceder a la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama territorial de 1863; bien entendido, que el que dejare de hacerlo, se le evaluará de oficio, incurrirán en las penas que señala el Real decreto de 1845 y quedarán privados del derecho de reclamar y que no se hará traslado alguno de inmuebles sin previa presentacion del documento razonado en el oficio de hipotecas del partido y pago de derechos a la Hacienda los que por tal concepto la devenguen.

Gargüera 17 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Alonso Guillen.—P. A. D. A., Ramon Villanueva, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y de ganaderia de la misma y año inmediato de 1863, se halla a desagravios por el término de diez dias, que cumplirán el 28 de este mes, segun acuerdo de la Municipalidad que presido, fecha de ayer.

Lo que se hace notorio por el Periódico oficial de la provincia, para que los terratenientes, colonos y dueños de cajas de colmena en esta jurisdiccion puedan presentarse a examinarlo y deducir oportunamente las reclamaciones que les conengan.

Montanchez 18 de Setiembre de 1862.—Juan Solis.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Anuncio llamando a desagravio del amillaramiento formado para 1863.

Los dias 24 hasta el 2 de Octubre próximo son los señalados para oír las reclamaciones de agravio del amillaramiento de esta villa para contribuir en 1863, que acaba de rectificarse; pasado dicho término no se oír ninguna por justa que fuere.

Torrejon el Rubio 19 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Benito Loro.—Manuel Garcia Salvador, Secretario.

Remates de puestos públicos.

Por acuerdo de la Municipalidad que presido y contribuyentes se rematarán en el sitio acostumbrado de esta poblacion los puestos públicos y derechos sobre las especies de consumo y venta a la exclusiva al por menor de todos los ramos que constituyen su encabezamiento para el año de 1863, los dias 12 y 19 de Octubre próximo, segun las condiciones de expediente que se manifestará a los licitadores.

Torrejon el Rubio 20 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Benito Loro.—Manuel Garcia Salvador, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL BAJO.

Pérdida de un mulo.

En la noche del 13, amaneciente al 14 del actual, y al sitio del camino del vado de las Estacas, en este término, le fué robado un mulo a Manuel Santos, vecino

del Casar de Palomero, de las señas siguientes:

De tres años de edad, pelo negro, alzada sobre seis cuartas y media próximamente, cabeza de carnero y un poco rojo el hocico, una holladura en el costillar derecho, un poco bragado, herrado de los cuatro remos y entero.

Y a pesar de las diligencias practicadas no se ha podido averiguar su paradero. Lo que se anuncia en el Boletin para que los Sres. Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas autoridades practiquen las diligencias mas esquisitas para lograr su captura.

Satibañez el Bajo 16 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Pedro Martin.

Hallazgo de un mulo.

Por disposicion de esta Alcaldia ha sido depositado un mulo que en este dia se ha encontrado, perdido Rafael Rodriguez, de esta vecindad, al sitio de la Cascajera y de las siguientes señas:

Edad desconocida, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro y hocico rojo, con holladuras en ambos costillares, sin duda del trabajo, y con pelo blanco, una matadura reciente en el espinazo, rodado debajo del rabo del ataharre, ha sido herrado de los cuatro remos, y en la mano derecha tiene una herradura portuguesa ó sea redonda, machadas ambas las rodillas, es zombo de las patas y está algo flaco.

Satibañez el Bajo 16 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Pedro Martin.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que el 17 de Octubre próximo venderé de nueve a once de su mañana y a las puertas de la casa audiencia de este Juzgado, se procederá a la venta en pública subasta de las fijas que con sus presupuestos son las siguientes:

Presupuesto Rs. vn.

La mitad de una casa sita en calle de Cortes, de esta poblacion, señalada con el número 20, perteneciente a los hijos de Antonio Ojalvo, de esta vecindad, retasada dicha mitad en..... 15263

Y las dos terceras partes de la mitad de una viña, de cabida toda ella de 16 yuntas, procedentes del vínculo que disfrutó doña Josefa Gomez Ortiz, con igual porcion de su lagar y vasijas, sita en el pago de la Jara de abajo, término del Casar de Cáceres; y las dos terceras partes de una yunta tambien de viña, colindante con la precedente, que perteneció a la doña Josefa Gomez en el concepto de libre, é igual porcion de una postura de viña, de cabida de cinco yuntas al dicho sitio, tasadas referidas porciones correspondientes a los menores Manuel, Josefa, Andrea y María Ojalvo Dominquez, de esta vecindad, en., 5963 66

Dado en Cáceres a 20 de Setiembre de 1862.—Felipe Granados.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

D. Francisco Ortiz, Abogado de los

Tribunales de la Nación y Secretario del Juzgado de paz de esta Capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres a 20 de Setiembre de 1862, visto el juicio precedente; y

Resultando que D. Francisco Cipriano Sanchez, con poder de Eugenio Rodriguez, de esta vecindad, ha demandado a su vecino Sebastian Marcelo, para que le pague 400 rs., que le adeuda de comestibles

Resultando que el demandado, a pesar de haber sido citado personalmente, no ha comparecido, ni ha alegado justa causa para no verificarlo; y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldia; señalando al Sebastian Marcelo los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima; y que no tiene excepcion útil que oponer.

Fallo.

Que debo de condenar y condeno a Sebastian Marcelo a que pague a Eugenio Rodriguez los 400 rs. reclamados; condenándole ademas en las costas de este juicio.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Sanchez de León.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres a 20 de Setiembre de 1862, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original a que me remito.

Cáceres 20 de Setiembre de 1862.—Francisco Ortiz.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Redencion de censos.

La Junta pericial de Ventas, ha aprobado hoy los expedientes de redencion de censos instruidos por los sugetos que se dirán y cuyo capital es el siguiente:

NOMBRE de los interesados.	Capital del censo.
D. Pablo Jacinto de las Heras, de Cáceres.....	1384 61
El mismo.....	500
D. Vicente Martin Blasco, del Pedroso.....	412 50
Cirilo Matéos Atienza, de Coria.....	477 25
Sebastian Hernandez, de idem.....	673 72
Sotero Hernandez Sanz, de idem.....	2893 33
El mismo.....	2125
D. Antonio Nuñez, de Torrejoncillo.....	423 75
Tiburcio Gabriel Muñoz, de Coria.....	750
Gregorio Francia, de id. .	587 50
Tiburcio Fernandez, de id. .	5053 84
Rafael Gonzalez, de id. .	625
José Maria Lostan, de Valencia de Alcántara. . .	125
Cayetano Polan, de Moraleja.	375
Sr. Marqués de Torreorgáz, de Cáceres.	9692 30
D. Alfonso Arto, de Aldea del Cano.	525

Cáceres 20 de Setiembre de 1862.—P. A. Manuel Carpintero.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.